

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-510/2018.

RECURRENTE: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORARON: ALFREDO JAVIER
SOTO ARMENTA Y GERARDO
DÁVILA SHIOSAKI.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-510/2018**, interpuesto por el Samuel Alejandro García Sepúlveda, contra la sentencia, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-116/2018 y su acumulado SM-JRC-123/2018**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Consulta popular.

a) Aviso de consulta. El doce de abril de dos mil diecisiete, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, presentó el aviso de intención para solicitar la consulta popular, en modalidad de plebiscito **CP-P-01/2017**, respecto de la pregunta: *¿Te gustaría un corredor de movilidad sustentable constitución morones prieto incluyendo el uso recreativo y deportivo público en el lecho del río Santa Catarina?*

b) Obtención de apoyo ciudadano. Por acuerdo **CEE/CG/012/2017**, de veintiséis de abril siguiente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó la obtención de firmas de apoyo ciudadano para la consulta popular solicitada.

c) Acuerdo de procedencia CEE/CG/034/2018. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local declaró procedente la petición de consulta popular.

d) Acuerdos CEE/CG/042/2018 y CEE/CG/043/2018. El veintitrés de marzo siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo **CEE/CG/042/2018** *“por el que se emiten las reglas para la difusión de las consultas populares, que se celebren en el proceso electoral 2017-2018”*.

En la propia fecha, el citado Instituto Electoral local aprobó el acuerdo **CEE/CG/043/2018** *“por el que se resuelve lo relativo a la emisión de la convocatoria de consulta popular en su modalidad de plebiscito, radicada bajo el expediente **CP-P-01/2017**”*.

2. Recursos de revisión administrativos RRV-006/2018 y RRV-007/2018. Inconforme con los acuerdos referidos en el inciso anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso sendos recursos de revisión, mediante escritos presentados el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó resoluciones en los expedientes **RRV-006/2018** y **RRV-007/2018**, en los que resolvió, respectivamente, confirmar los acuerdos **CEE/CG/043/2018** y **CEE/CG/042/2018**.

3. Juicios de inconformidad locales JI-073/2018 y JI-074/2018. Contra las citadas resoluciones, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de inconformidad, mediante escritos presentados el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes **JI-073/2018** y **JI-074/2018**.

El quince de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencias en el sentido de **confirmar** la resolución pronunciada en el recurso de revisión **RRV-007/2018** (expediente **JI-074/2018**) y, **revocar** la diversa determinación emitida en el recurso de revisión **RRV-006/2018** (expediente **JI-073/2018**).

4. Juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior SUP-JRC-110/2018 y SUP-JRC-111/2018.

a) Presentación. Contra las sentencias anteriores, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de revisión constitucional electoral, mediante escritos presentados el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, ante la Sala Superior.

b) Reencauzamiento. El veintinueve de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los juicios de revisión constitucional electoral a la Sala Regional Monterrey, para que resolviera lo que en Derecho fuera procedente.

5. Juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-116/2018 y su acumulado SM-JRC-123/2018 (acto impugnado). En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que resolvió **acumular** los medios de impugnación; **revocar** las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local en los juicios de inconformidad **JI-073/2018** y **JI-074/2018**, así como las resoluciones emitidas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en los recursos de revisión **RRV-006/2018** y **RRV-007/2018**; y, en vía de consecuencia, **declaró improcedente** la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a) Interposición. Inconforme con la determinación anterior, Samuel Alejandro García Sepúlveda, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional Monterrey.

b) Recepción en Sala Superior. El veintitrés de junio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **TEPJF-SGA-SM-3145/2018** mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c) Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-510/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

d) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pueda actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por tanto, debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración por su interposición inoportuna.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey, le fue notificada a la recurrente el

dieciocho de junio de dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la constancia de notificación y razón actuarial que obran agregadas en autos del cuaderno accesorio único del presente medio de defensa.

Las precitadas documentales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en términos de lo dispuesto en el artículo 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia controvertida **fue notificada al recurrente el lunes dieciocho de junio del presente año, - hecho no controvertido por el promovente-, el plazo de tres días concedido en la ley para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del martes diecinueve al jueves veintiuno de junio del dos mil dieciocho**, toda vez que de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, del ordenamiento invocado, **la notificación surtió efectos el propia día en que se realizó**; situación que pone de relieve la extemporaneidad del recurso que se resuelve, toda vez que el escrito impugnativo **fue presentado hasta el viernes veintidós de junio siguiente**, esto es, fuera del plazo previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la supracitada ley adjetiva electoral general.

Debe mencionarse que la sentencia se notificó al recurrente en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, por conducto de la persona que se

encontró en el domicilio que ocupa la representación estatal del Partido Movimiento Ciudadano, inmueble que coincide con el señalado en la demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.

Ello, aunado a que en autos no existe elemento que motive la difidencia de las constancias de notificación, cuya diligencia se practicó por un funcionario judicial con fe pública, por lo que las documentales públicas en mención, se insiste, gozan de valor probatorio pleno para tener por acreditados los extremos apuntados.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

